

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20210045000**

Se resuelve la presente acción de tutela interpuesta por **Ricardo Marín Rodríguez**, contra **Juan David Vélez Trujillo**, actual miembro en la Cámara de Representantes de Colombia¹, al considerar que le vulneró su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitó el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la autoridad pública accionada, dado que el 15 de octubre de 2021 le elevó petición en la que le planteó trece (13) interrogantes.

1.2. Concretamente, dijo el actor que el 8 de noviembre de 2021 recibió una respuesta, encontrando en ella que su solicitud no fue respondida acorde con lo descrito en la Ley 1755 de 2015, ni en la jurisprudencia, pues en el interrogante 6° petitionó que “(...) *En el evento en que se hayan promulgado resoluciones o directrices relacionadas con las repuestas que se sirva otorgar a los anteriores numerales, solicito me sean enviadas*”; no obstante, en las respuestas ofrecidas en los numerales 3° y 4° se habla de la “*Resolución de Mesa Directiva Congreso de la República No. 001 de 2020*”, sin que se le haya enviado.

1.3. Asimismo, indicó que en el numeral 9° de su petición solicitó “*se me hiciera llegar a través de mi correo electrónico, copia de sus declaraciones de bienes y renta de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, presentados en Colombia y/o en el exterior*”. Sin embargo, señaló que la respuesta fue “*Las declaraciones de bienes y rentas de los congresistas al igual que de la de los funcionarios públicos hacen parte de aquellos requisitos públicos exigidos por la Ley 5 de 1992 para el cumplimiento de sus funciones. De igual forma, con la entrada en vigencia de la Ley 2013 de 2019 hace hincapié en la obligación en el reporte de dichas declaraciones de bienes y rentas a las Corporaciones respectivas. Por lo anterior, he de exhortarlo para que aquella información pública sea solicitada a las Entidades del Estado respectivas*”.

1.4. Refirió entonces el actor, que el aquí accionado se ha negado a enviarle los documentos solicitados y en cambio le señala que se remita a las autoridades respectivas, sin indicarle a qué entidades se refiere, vulnerándose así su derecho fundamental de petición, por cuanto además de ello, manifiesta no poder obtener esa documentación ya que desconoce las entidades para dirigirse a ellas.

2. TRÁMITE DE INSTANCIA

2.1. El 12 de noviembre de 2021, se asumió el conocimiento de esta acción y se ordenó la notificación de la autoridad accionada; asimismo, se dispuso la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**² y de la **Secretaría General de la Cámara de Representantes**.

¹ Ver siguiente enlace: <https://www.camara.gov.co/representantes/juan-david-velez-trujillo>.

² Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

3. CONTESTACIONES

3.1. La **Procuraduría General de la Nación** pidió su desvinculación de la presente acción, o que en su contra se deniegue la protección solicitada, toda vez que de los hechos que dan fundamento a la queja constitucional no se evidencia que por acción u omisión se hayan quebrantado los derechos fundamentales de la parte accionante.

3.2. El Representante a la Cámara **Juan David Vélez**, sostuvo que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que dio contestación de manera eficiente a cada una de sus peticiones, así: en primer lugar, indicó que frente al interrogante planteado en el numeral 6°, si bien no pudo remitir al actor la Resolución No. 001 del 30 de septiembre de 2020, *“Por la cual se crea la condecoración medalla embajador de los colombianos en el exterior”*, ello lo fue porque la misma se emitió por la Mesa Directiva del Honorable Congreso de la República, siendo dicha oficina la encargada de salvaguardar esa documentación; no obstante, procedió a trasladar la petición para que se remitiera al actor la resolución en cuestión. En segundo término, en lo que tiene que ver al segundo interrogante por el cual el accionante interpuso esta acción, refirió que asimismo procedió a trasladarla a la **Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes**, porque dicha entidad es la receptora del reporte solicitado por el peticionario.

3.3. La **Secretaría General de la Cámara de Representantes** procedió a acreditar ante este Despacho en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 16 de noviembre de 2021, que en esa calenda remitió al correo electrónico informado por el accionante, la respuesta a sus solicitudes con motivo del traslado que de la petición hizo el Representante a la Cámara **Juan David Vélez**. En efecto, en ella se vislumbra *“copia escaneada de las declaraciones de bienes y rentas que reposan en la Hoja de Vida del Congresista, así como la copia de la Resolución No. 001 del 30 de septiembre de 2020”*.

Por consiguiente, solicitó se nieguen las pretensiones de la acción tuitiva tomando en cuenta que ya se dio respuesta de fondo al peticionario, la cual se remitió al correo electrónico por él suministrado. Insistió en que como la información correspondiente a la declaración de bienes y rentas que hace parte de la hoja de vida que reposa en esa Secretaría, y comoquiera que el Representante a la Cámara **Juan David Vélez**, autorizó suministrar copia de dicha información, procedió a remitir al peticionario junto con la Resolución No. 001 del 30 de septiembre de 2020.

4. CONSIDERACIONES

Como se sabe, la acción de tutela es un mecanismo expedito cuyo objetivo primordial es brindar a los asociados protección judicial efectiva a sus derechos fundamentales, cuando por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, se haya producido su trasgresión o amenaza.

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no del derecho de petición del libelista, respecto de la solicitud que le formuló el pasado 15 de octubre de 2021 al Representante a la Cámara **Juan David Vélez Trujillo**, quien por ser una autoridad pública del orden nacional, este Juzgado le imprimió trámite a la presente acción de tutela, en virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 (modificado por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021), según el cual *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*. (Énfasis del Despacho).

Establece el artículo 23 de la Constitución Política, como garantía fundamental, el derecho que tienen las personas a presentar peticiones ante las autoridades, y ante los particulares en los casos expresamente regulados, y a obtener pronta respuesta a las mismas.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015: *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia³, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En cuanto a las reglas y elementos de aplicación, la Corte Constitucional⁴ ha señalado que el ejercicio del derecho de petición está regido por las siguientes: *“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. 6) De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”*.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz, sin que ello implique que necesariamente se obtenga una respuesta positiva, pues no es dable establecer que el hecho de elevar una petición en los términos dispuestos en la norma en cita, conlleve a la respuesta favorable a los intereses del peticionario.

No se eche de menos que en medio de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, pues el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 dispuso: *“(…) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

³ Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Sentencia T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...)". (Subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, respecto de la competencia para responder una petición, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 21 establece lo siguiente:

"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

Caso concreto.

Pues bien, analizados los anteriores presupuestos es preciso advertir que si bien pudo verse fragmentada la garantía constitucional que viene de comentarse, no menos lo es que la situación de vulneración ha cesado con la respuesta que a la petición radicada por el accionante se brindó por la autoridad accionada y la vinculada **Secretaría General de la Cámara de Representantes**.

En efecto, con la contestación que se dio a esta acción por parte del Representante a la Cámara **Juan David Vélez**, se informó que si bien no tenía en su poder la documentación que reclama el actor con la presente demanda de tutela, procedió a trasladar la solicitud a la entidad que sí contaba con ella para que diera respuesta de fondo al petente, en el sentido de remitirle la *"Resolución de Mesa Directiva Congreso de la República No. 001 de 2020"* y *"copia de sus declaraciones de bienes y renta de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, presentados en Colombia y/o en el exterior"*. Dicha entidad es la aquí vinculada **Secretaría General de la Cámara de Representantes**.

Por su parte, la **Secretaría General de la Cámara de Representantes** en comunicación que radicó en el canal digital oficial de esta Sede Judicial el día 16 de noviembre de 2021, aparte de dar contestación a esta acción, acreditó haber remitido al correo electrónico⁵ del accionante los documentos que motivaron la interposición de esta acción, es decir, *"copia escaneada de las declaraciones de bienes y rentas que reposan en la Hoja de Vida del Congresista, así como la copia de la Resolución No. 001 del 30 de septiembre de 2020"*.

Analizada la respuesta, para el Despacho es innegable que la misma se resolvió de acuerdo a los puntos planteados en el escrito petitorio, es decir, se dio alcance de fondo, clara y congruentemente con lo solicitado.

Discurrido lo anterior, no cabe duda que, en el presente caso, se advierte que la presunta lesión al derecho fundamental de la accionante ha cesado, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional de manera pacífica al indicar que: *"Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales."*

⁵ direcciongeneral@colexret.com.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”⁶.

En idéntico sentido, la misma Corporación adujo que: *“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.*

‘En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”⁷.

Suficientes son las razones expuestas para dar por sentado, que como la autoridad accionada resolvió la petición elevada por el peticionario en forma concreta y acorde con los puntos objeto de disenso, lo cual fue puesto en su conocimiento ya que en comunicación radicada en su correo electrónico se remitieron los documentos arriba mencionados, lo que conlleva a afirmar que en la actualidad carece de objeto acceder al amparo deprecado.

Por consiguiente, lo procedente en este evento es negar el amparo invocado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

5.1. **NEGAR** el amparo constitucional que solicitó el señor **Ricardo Marín Rodríguez**, por carencia actual de objeto en razón a que se acreditó la existencia de un hecho superado, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

5.2. **NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más expedito y eficaz.

5.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-146 de 2012.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-358 de 2014.